

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-003

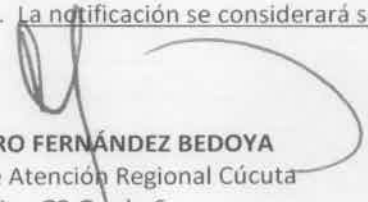
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 13 DE FEBRERO DEL 2020**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DDG-082	RICHARD ELIAS PEREZ	001068	26/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GDJ-152	LISANDRO ESTEBAL LEAL – EULISES PRADILLA VERA	001212	20/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRECE (13) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECINUEVE (19) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyector: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20209070436441

San José de Cúcuta, 06-02-2020 15:28 PM

Señor (a) (es):

RICHARD ELIAS PEREZ

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 17E 135 QUINTA ORIENTAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001068 EXP. DDG-082

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. DDG-082 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070428141 de fecha 26 de diciembre de 2019; se comunicó a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082**".



Radicado ANM No: 20209070436441

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082". Precede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACION EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DDG-082" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001068** del 26 de noviembre de 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001068

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-02-2020 14:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expediente.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001068

26 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4714 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 51218 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 379 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previó los siguientes:

ANTECEDENTES

A los treinta (30) días del mes de octubre del año 2002, LA EMPRESA NACIONAL MINERÍA LTDA. MINERCOL Y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.228 de Cúcuta, suscribieron contrato de Concesión No. DDG-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en proximidad del municipio de los municipios de SAN CAYETANO Y CÚCUTA, departamento Norte de Santander, en un área superficial total de 125 hectáreas, con una duración total de veinte nueve (29) años, contados de la siguiente forma, dos (2) años para la fase de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación. El contrato fue anotado en Registro Minero Nacional el día 12 de febrero del 2003.

A través de Concepto Técnico GTRCT-052 del 10 de julio del 2007, la autoridad minera (INGEOMINAS), en su oportunidad legal, evaluó el Documento Técnico PTO, aprobó la entrada a la etapa de construcción y montaje, así mismo, consideró que era viable aprobar la etapa de explotación. No obstante, requirió la presentación de la licencia ambiental para fijar la fecha de inicio de las labores correspondiente a la etapa de explotación, recordándole que hasta no tener licencia ambiental no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera (Folios 150-155).

En radicado No. 2009-7-261 del día 1 de abril del 2009, se allegó copia de la Resolución 107 del 12 de marzo del 2009, emitida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-COPORNOR, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, para adelantar el proyecto de explotación de la zona de carbón -san diego- contrato de concesión No. DDG-082, inculcado entre los expedientes de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

580) CAÑETADO Y CUCUTA, departamento norte de Santander, por el término de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y veinticinco (05) días, una vez cada cinco (5) años, una vez durante la vigencia (Folios 210-221)

A través de Resolución GTRCT-0066 del trece (13) de abril del 2009, se modificó el término de duración del Contrato de Concesión No DDG-082 de la siguiente forma, acto administrativo ejecutorio en el día 24 de abril del 2009, sin anotación en Registro Minero Nacional (Folios 220-227, 228)

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el término de duración del contrato de concesión No. DDG-082, sus etapas y sus respectivas prorrogas, señaladas en la cláusula cuarta de contrato DDG-082, en cuanto a los numerales 4.1, 4.2, y 4.3 tal y como se establece en la parte motiva del presente proveído y por las razones expuestas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implicará modificación de la duración total del contrato de concesión No. DDG-082, la cual continúa siendo de VEINTINUEVE AÑOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por consiguiente, la etapa de explotación quedará de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y veinticinco (05) días, o lo que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73) es decir, desde el 18 de julio del 2007.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás cláusulas establecidas dentro del contrato No DDG-082 continúan iguales.

A través de Resolución GTRCT-0099 de fecha trece (13) de julio del 2009, LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CUCUTA DE FISCALIZACIÓN, declaró perfeccionada la cesión total de Derechos y obligaciones del contrato minero No DDG-082 a favor de RICAR ELIAS PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No 86.279.120 de Orcaño, acto administrativo debidamente anotado en Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del 2009 (Folios 254-256)

Por otra parte, en el ejercicio de las funciones legales y administrativa, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS, a través de las Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante Resolución GTRCT-0020 del 6 de diciembre del 2017, rechazó el desistimiento presentada el día 07 de febrero del 2016 mediante radicado No. 20179070001452 respecto a la solicitud de cesión de explotación por parte de LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS. Por otra parte, se aceptó la cesión total de derechos presentada el 7 de diciembre del 2016, presentada por el señor RICAR ELIAS PÉREZ SÁNCHEZ a favor LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, requiriendo al desistiendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales para poder realizar la inscripción de la cesión, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 205 de 2001 (Folios 695,697).

Finalmente y mediante evaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018, el Grupo de Seguimiento y Control, reevaluó el expediente minero, recomendando se revise la Resolución GTRCT-0066 del 13 de abril del 2009, el cual modificó etapas contractuales sin tener en cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRC-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TERMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

la duración del contrato, se cubren las contraprestaciones económicas pensadas para la etapa de construcción y montaje, de lo anterior se tiene lo siguiente: (Folios 705-706)

3. CONCLUSIONES

Se **RECOMIENDA PROCEDER** para revisar la Resolución GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, donde se modificaron las etapas, sin tener en cuenta la duración del contrato y que las Anualidades de Construcción y Montaje, ya tenían sus cantidades es de aclarar que sólo se acepta renuncia una vez se da la APROBACIÓN del Programa de Trabajos y Obras el cual fue el 10 de Julio de 2007, y que en tal caso, se solicitó prórroga de la etapa de Exploración. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Por lo anterior modificación de etapas de la siguiente manera:

Plazo para Exploración: Dos (2) años para hacer exploración técnica del área contratada.

Plazo para Construcción y Montaje: Dos (2) años y 4 meses y 28 días para construcción e instalación de infraestructura y montaje para labores de Exploración.

Plazo para explotación: Resultante de las dos etapas anteriores (13) años 7 meses y 2 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Valorado jurídicamente el acto Administrativo GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, se observa que efectivamente se cometió un error en relación a la duración de las etapas contractuales de la concesión, pues revisando la cláusula CUARTA del contrato No. DDG-082, al inicio se le concedieron contractualmente las siguientes etapas: Para la etapa de Exploración dos (2) años, Para etapa de construcción y montaje tres (3) años, y para la etapa de explotación contractuales (24) años. También se establece que no existió solicitud de parte para prorrogar la duración de la exploración. (Folio 35)

Luego entonces, es necesario corregir el vicio jurídico cometido tanto en la parte motiva como en la resolutive, pues en el acto administrativo GTRC-0066 del 13 de abril de 2009, se detalló de manera errónea las etapas dispuestas para el título en comento.

La Revocatoria Directa, es un mecanismo legal utilizado por la administración pública y para la corrección de sus actuaciones, su ejercicio puede ser oficioso o a petición de parte, y en la necesidad de corregir los errores que se han generado con la expedición de actos administrativos.

Esa, así como, en atención a los postulados del artículo 378 de la Ley 1431 de 2011, la revocatoria aquí expuesta deberá ser resuelta con el Decreto 01 de 1984.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCION GTRCT-0066 DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082"

Es por ello que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 y en aplicación al artículo 73^o, se procedió a revocar parcialmente la decisión administrativa GCTR-0066 del 13 de abril del 2009 por considerar que las etapas contractuales enunciadas en la resolución en mención, no se ajustan a la realidad contractual de la concesión minera No DDG-082, tal y como lo reevaluó y determinó la evaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018.

En esta forma, en consideración a la reevaluación técnica PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018, en la que se definen claramente las etapas contractuales, se evidenció que el titular habiendo presentado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS para explotación anticipada y la renuncia a la etapa restante a construcción y montaje, solicitud que fue debidamente evaluada en concepto técnico GTRCT-0092 del 10 de julio del 2007, siendo esta decisión acogida por la autoridad minera, adelantando el PTO y avanzando el inicio a la etapa de explotación.

Por todo lo antes expuesto es procedente Revocar parcialmente la GCTR-0066 del 13 de abril del 2009, estableciendo entonces, que el título minero No DDG-082, tiene las siguientes etapas contractuales: **Plazo para Exploración:** Dos (2) años para hacer exploración técnica del área autorizada; **Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años y 4 meses y 28 días para construcción e instalación de infraestructura y montaje; **Plazo para explotación:** Diecinueve (19) años, siete (7) meses y 2 días.

Una vez adoptada dicha decisión, se debe remitir a la oficina de Registro Minero Nacional, para que se realicen los trámites respectivos en cuanto a la modificación de las etapas contractuales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución GCTR-0066 de fecha 13 de abril del 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la modificación de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. DDG-082, las cuales quedarán de la siguiente manera: **Plazo para Exploración:** Dos (2) años, cero (0) meses cero (0) días; **Plazo para Construcción y Montaje:** Dos (2) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; **Plazo para explotación:** Diecinueve (19) años, siete (7) meses y dos (2) días, conforme al concepto técnico PARCU-0092 del 01 de febrero del 2018 y por lo expuesto en el aparte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo es expedido en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiseis (26) días del mes de noviembre del 2019, en su calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0066 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LOS TÉRMINOS DE DURACIÓN EN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-082

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. DDG-082, el cual continúa siendo de veinte nueve (29) años.

ARTÍCULO TERCERO. - Acoger el contenido del Concepto Técnico PARQU-1982 del 01 de febrero del 2018 al presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Recordar al titular del Contrato Minero, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que determine el código de ordenamiento legal.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente provido, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente provido en forma personal a RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ, en calidad de titulares del Contrato Minero No. DDG-082, lo no ser personal la notificación personal sítase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente provido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

En copia certificada, Bogotá D.C.,
 16 de Mayo del 2019, a las 14:45.
 En el Ministerio de Minas y Geología.
 Por el Contralor General de la República

Servicios Postales Nacionales S.A.

Sigla: SGN N° 95A - 50 Bogotá - Línea Bogotá: 157-15 472 9000
Regional: 01 8000 115 210 - Código Postal: 110911 - Web: 472.com.co

472

El servicio de envíos
de Colombia



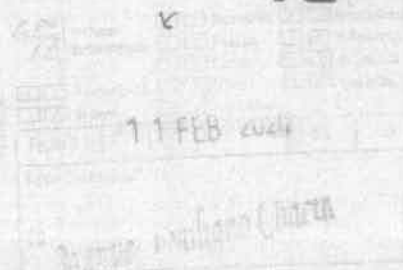
REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Ciudad / City:

País / Country:



472

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 95A 950.002.817 N° 00 25 55 A.32
Aprobación al correo: 07-10-2008 07-10-2008 07-10-2008 07-10-2008 07-10-2008

Destinatario

Nombre/Razon Social: RICHARD ELIAS PEREZ
Dirección: CALLE 175A QUINTA ORIENTAL
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 54001

Remite

Nombre/Razon Social: ASOCIACION DE INGENIEROS
Dirección: CALLE 175A QUINTA ORIENTAL
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 54001

Teléfono / Phone:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name:

RICHARD ELIAS PEREZ

Dirección / Address: Calle 175A QUINTA ORIENTAL

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

CUCUTA

Departamento / State:

NORTE DE SANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:

20709101013641



Radicado ANM No: 20209070436931

San José de Cúcuta, 10-02-2020 09:19 AM

Señor (a) (es):

LISANDRO ESTEBAN LEAL - EULISES PRADILLA VERA

Email:

Teléfono: 3204608381

Dirección: AV 4 13 39 OF 205 EDF PANAM

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001212 EXP GDJ-152

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GDJ-152 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070429111 20199070429331 de fecha 30 Y 31 de diciembre de 2019; se conminó a **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN**



Radicado ANM No: 20209070436931

OTRAS DETERMINACIONES". Procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la pagina web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001212** del 20 de diciembre de 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001212

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-02-2020 09:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001212

20 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDJ-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 13 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 4818 del 13 de diciembre de 2012, emitidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, y 10 05 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, por medio de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO celebró el Contrato de Concesión No. GDJ-152, con los señores EULISES PADILLA VERA y LISANDRO ESTEBAN LEAL, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción de los municipios de ARBOLEDAS y SALAZAR, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, con una extensión de superficie de 1 105 69762 hectáreas; contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de Agosto del 2012, con el Código GDJ-152.

Mediante Auto-PARCU No. 0060 de fecha 14 de enero de 2016, notificado por estado judicial No. 1516 del día 15 de enero de 2016, se APRUEBA el documento técnico programa de trabajo y obras PTO, para el Contrato De Concesión No. GDJ-152, esto por recomendación del Concepto Técnico PARCU 0014 de fecha 19 de noviembre del 2015.

Mediante OTROSÍ con fecha del 09 de febrero de 2018, se aceptó la reducción de áreas con documento de soporte OTROSÍ inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N) el día 21 de febrero de 2018, AREA OTORGADA: 456 6665 HECTÁREAS, con dos (2) exclusiones ambientales de 12 717014.

A través de AUTO PARCU 1581 del 26 de septiembre del 2018, notificado en estado judicial No. 27 del 27 de septiembre del 2018, se realizan los siguientes requerimientos a los titulares del contrato No. GDJ-152:

ARTICULO SEGUNDO - PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato Minero no. GDJ-152, en virtud de haber incumplido con el pago de las contraprestaciones económicas, por lo tanto, se declara que el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, conforme al artículo 204 del Código de Minería, constituye causal de caducidad del contrato, generando la caducidad del contrato No. GDJ-152.

PARAGRAFO 1º.- Se le ordena al titular del contrato No. GDJ-152, que pague a los propietarios de las áreas excluidas, dentro del término de 30 días hábiles, el valor de las contraprestaciones económicas, de acuerdo con el artículo 204 del Código de Minería.

POR RESOLUCION DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDU-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

VEINTI SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE S. (1983, 1984) de desarrollo de la tecnología de plan

[illegible]

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 19 de febrero de 2012, emitiéndose por SEGUNDOS DECRETOS los que correspondan.

ARTÍCULO CINCO.- REQUERIR PARA APTAR EN LOS CASOS DE CONTINGENCIA EL CONCEPTO DEL COMITÉ TECNICO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

En Atenció al 441 - F-FCU/1551 del 26 de septiembre del 2018, el señor LISANDRO ESTEBAN LEAL, ateq. Oficina radicado No. 20189070344902 del 12 de octubre del 2018, solicitando acuerdo de pago o transcurso de las obligaciones descargas en el auto en mencion. Solicitud que fue remitida al Grupo de Cobro pasivo, mediante memorando 2018907353723 del 09 de noviembre del 2018.

Los representantes del grupo de Centro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, a través de Resolución No. 098 del 04 de noviembre de 2018, aprobó a los señores LISANDRO ESTEBAN LREAL y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.214.139 y 8.497.747, respectivamente, el acuerdo de pago de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. GDM-152, para cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo, equivalente a la suma de NOVENTA Y DOD MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$92.421.000 M.P.), por concepto de canon e intereses, obligación económica que se pactó en un plazo de doce (12) cuotas mensuales vencidas, más los intereses de plazo correspondiente al 6% efectivo anual, liquidados sobre el valor del saldo insoluto de la facilidad de pago, conforme al artículo 71 del Reglamento del Contrato de Concesión Nacional de Minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 604.155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Coordinadora del Grupo de Cobre Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGM (OCAGJ) DE MINERIA — ANM, a través de la Resolución No. 072 de fecha 7 de junio de 2018, ordena reintegrada el acuerdo de pago y en consecuencia deja sin vigencia el plazo concedido mediante la Resolución No. 158 del 07 de noviembre de 2018, para el pago de las obligaciones derivadas del contrato de Arrendamiento No. GDJ-152 conforme a los siguientes antecedentes:

LISANDRO ESTEBAN LEAL, Y EULISES PRADILLA VERA

[illegible]

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el artículo 10 de la Ley N° 27968, que establece:

CUARTO NOTIFICAR al presente asistente al Sr. JESUS ANDRÉS ESTEBAN Y
EULISES PRADILLA VERA, quienes al no haber comparecido a la audiencia
se les declara en rebeldía y se les declara en mora para el pago de la multa
de \$100.00 (Cien Pesos) por comparecer a la audiencia.

Posteriormente y a través de Auto 881 del 31 de octubre del 2019, realizó la siguiente corrección en interpretación legal del artículo 866 del Estatuto Tributario: es procedente corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.

[illegible]

CUARTO COMUNICAR: Comunique a la familia, al personal de enfermería, al personal de apoyo y al paciente los resultados de la evaluación de la capacidad de decisión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 001/15) Y SE TIRAN JIRAS DETERMINACIONES.

El no pago de las tarifas en el caso de la no reposición de la garantía que las respalda,

ARTICULO 188. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. El procedimiento para la caducidad de un acto administrativo se iniciará de oficio por el órgano que lo emitió o a solicitud de parte interesada, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que se conoció el acto. La resolución que declare la caducidad deberá fundamentarse en los hechos y circunstancias que motivaron su emisión y en las razones jurídicas que sustentan su nulidad. La declaración de caducidad no tiene efectos retroactivos ni genera responsabilidad alguna para el funcionario responsable de su expedición.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contenitivo del Contrato de Concesión N° GDJ-152, se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requeriendo bajo causal de caducidad por el No pago de la tercera anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 9.832.893). El No pago del PRIMER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por el valor VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 23.769.378). El No pago del canon superficial SEGUNDO año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por el valor VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$25.433.250). El No pago de canon superficial TERCER año de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por el valor VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.213.563); mas los intereses generados a la fecha efectiva del pago final de la anualidad así como a la no reposición de la póliza minero ambiental venida desde el 30 de enero del 2019, requiriendo efectuados mediante AUTO PARCU, 1581 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU 623 del 13 de febrero del 2019 y como finalmente lo requiere el AUTO PARCU 1240 del 1 de octubre del 2019 emitido en estado unidico No. 103 del 6 de octubre del 2019, como parte integral de este acto.

Que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionados se concedieron términos más que suficientes. No obstante a la fecha de presente proveído el Sr. Abogado no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, y en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, se puso en apremio de Multa a los titulares del Contrato GEd-152, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Pagos: I. El trimestre del año 2019, y el Formulario semestral del 2019 y la Licencia ambiental.

Enríques, tengase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0798 del 21 de agosto del 2017 realizada al título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y ENRIQUE PRADILLA VERA identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, no efectuaron el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas que por concepto de canon superficial se obliga a realizarlos la reposición de la colza (maíz) después de sembrada la concesión minera desde el 30 de enero del 2019, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la inajudiciación de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001.

Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad adjudicadora, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, precios, volúmenes,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° 001152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en la prestación que se le otorgue en la explotación del bien o en una suma periódica fijo o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que les y otros tengan.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional al respecto del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, tales es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) la deferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la Administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En este sentido, los hechos citados decantan que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción, tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarado mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contractual. Tienen las importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado así como la inhabilitación que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fija la ley. Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más onerosa que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para el la inhabilitación de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. En este sentido, en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

En consecuencia, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas. Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales motivadas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaración de caducidad y del otro el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causales de caducidad.

En el bien motivado, en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, la autoridad minera no impone la multa en efecto motivado por el artículo 201, sabiendo que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera inicia el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE DETERMINAN LAS
DE TERMINACIONES

grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad supone la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GDJ-152, son las dispuestas y requeridas en los siguientes actos administrativos: AUTO PARCU-11551 del 26 de septiembre del 2018, el AUTO PARCU-0237 del 13 de febrero del 2019 y como fundamento la ley sobre el AUTO PARCU-1240 del 7 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 1403 del 6 de octubre del 2019 como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. GDJ-152, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.210.739 y 6.497.557 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. GDJ-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 380 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.
(Subrayado fuera de texto)

Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. -

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la presente resolución. Adicionalmente, se requieren las demás obligaciones exigidas en el

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicional a lo anterior es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental SGD, se procederá a declarar como debida la obligación de allegar al Formato Básico Minero anual del 2019, los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del III y IV trimestre del 2019, teniendo en cuenta, que no obra evidencia de su presentación dentro de los expedientes del Contrato GDJ-152.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones, desarrolló y cumplió de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 89, 239 y 240 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución emitida No. 120 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de junio de 2018 o la forma que la complementa o la sustituya.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDJ-152.

Que en merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Segurimento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GDJ-152, cuyos titulares son los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión GDJ-152, cuyos titulares son los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato GDJ-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y abstenerse de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del presente Acto Administrativo, los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. GDJ-152, deben proporcionar:

1. El instalador de mina ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, fundamentado en el artículo 200 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el letrado fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. La totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores LISANDRO ESTEBAN LEAL Y EULISES PRADILLA VERA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 88.219.739 y 5.497.557, titular del Contrato de Concesión N° GDJ-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

El valor del canon pagadero del Primer año de Exploración, por valor de NUEVE MILLORES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.C.P. (9.832.993).

El valor del canon pagadero del Primer año de Construcción y Montaje, por valor VEINTITRES MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.C.P. (23.869.376).

El valor del canon pagadero del Segundo año de Construcción y Montaje, por valor VEINTI CINCO MILLORES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.C.P. (25.432.358).

El valor del canon pagadero del Tercer año de Construcción y Montaje, por valor VEINTISiete MILLORES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.C.P. (27.133.68).

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N.º 603/12 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, respectivos por el pago adelantado y los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la misma tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18.1023 del 15 de junio del 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO. Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, no para dar lugar al cobro sino al cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se coordina a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes <https://tramites.amm.gov.co/Portal/pages/Inicio.jspx>, dar click donde corresponden según la elección de canon superfluo (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de fallas) e intereses e intereses obligatorios (faltantes de canon, multas e intereses, entre otros) o consumos técnicos de faja canónica.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PCE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 220.1930 extensión 6018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surados todos los trámites anteriores y vencido el plazo en que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada remítase dentro de los (cero 00) días hábiles siguientes a la ejecución del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Trabajo Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de trabajo de cultura de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutorada y en firme la presente providencia, compulsa copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ARBOLEDAS y SALAZAR, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para el cumplimiento de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero en el Plazo que se levo a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su difusión.

PARAGRAFO Procedase con la desanotación del área de presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurrido quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Cuya liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a fin de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o liquidación unilateral.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º Intereses Moratorios Aplicables

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDJ-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores LISANDRO ESTEBAN LECHE Y JULIUS PRADILLA VERA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.219.730 y 5.49.557, titulares del Contrato de Concesión No. GDJ-152, o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Cúmplase todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto a la demanda de tutela No. 94 de la Ley 85 de 2011 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Jefe, Presidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Registra: _____
Firma: _____
Firma: _____
Firma: _____

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



472

Servicios Postales Nacionales S.A. No 804 862 812 9 D.G. 25 G. 65 A. 55
 Avenida el Encino 553 11 8722000 04 2005 111 710 serviciospostales@472.com

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razon Social	COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS	Nombre/Razon Social	ARMADA NACIONAL DE GUERRA AEREA
Dirección	AV 4 13 35 OF 20 EDF PANAM	Dirección	CALLE 17A #15 P.O. BOX 10000
Ciudad	CUCUTA	Ciudad	CUCUTA
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Departamento	NORTE DE SANTANDER
Código postal	540000 60:58	Código postal	540000 6461
Fecha admisión	10/07/2023 13:12:37	Envío	RA238736135C.D

[illegible]

11 FEB 2020

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:	
Dirección / Address:	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City:	Departamento / State:
País / Country:	Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

2020902043693

Nombre / Name: LISANDRO ESTEBAN LEAL EULISES PRADILLA VERA	
Dirección / Address: AV 4 13-39 OF 205 EDF PANAM	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: CUCUITA	Departamento / State: NOROCCIDENTE DE SANCANDER
País / Country:	Teléfono / Phone:



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC

